



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110014003080-2021-00399-00  
Accionante: Juan Javier Baena Merlano  
Accionada: Secretaría Distrital de Integración Social

El Despacho decide la acción de tutela instaurada ante este despacho judicial previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El actor, en causa propia, pidió la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad reprimada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que el pasado 07 de abril de 2021, radicó solicitud ante la Secretaria Distrital de Integración Social en la que planteó tres requerimientos i) Entrega de paquetes de alimentos con 20 preguntas ii) Entrega de Bonos Canjeables Cuarentena de 16 preguntas y iii) Proceso de contratación del nuevo modelo de cocinas populares con 28 preguntas, estas tendientes a realizar control político a la ejecución y calidad de las entregas de los paquetes alimentarios a la sociedad Bogotana.

3. Pidió en la presente acción, que la convocada resuelva de fondo la petición obrante en la proposición 163 de 2021, en tanto pese a que la entidad solicitó el 14 de abril prórroga para contestar, en la respuesta adiada el 17 de abril hogaño quedó pendiente por resolver para cada bloque las siguientes preguntas i) 1, 8, 9, 10, 11, 13 y 20 ii) 1 a 16 y iii) 1 a 28, razón por la que se debe amparar su derecho fundamental.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 29 de abril de 2021, y se ordenó correr traslado a la entidad accionada, como la vinculación a la Secretaría del Concejo de Bogotá, decisión judicial que fue notificada como corresponde por esta instancia judicial al día siguiente de su admisión por medio de los correos [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co).

5. En el término del traslado la accionada contestó el requerimiento elevado y solicitó declarar improcedente la acción en tanto ha dado respuesta

a todas las peticiones presentadas; presentándose carencia actual del objeto por hecho superado, pues, pese a que presentó respuestas fraccionadas a las peticiones presentadas, estas han sido de fondo. Recalca que el 14 de abril hogaño solicitó prórroga del término para contestar, debido a la cantidad de preguntas presentadas, sin embargo, el 16 de abril de 2021 se emitió primera respuesta a los correos [comision\\_tercera@concejobogota.gov.co](mailto:comision_tercera@concejobogota.gov.co) y [correspondencia@concejobogota.gov.co](mailto:correspondencia@concejobogota.gov.co), en la que se respondió parcialmente a los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 12, 14, 15, 16, 18 y 19, tal como destaca el actor.

Luego, en comunicación del 29 de abril del presente se emitió respuesta final enviada a los mismos correos de notificación, en documento de 77 páginas en el que se cumplió con dichos requerimientos y se anexó 14 carpetas en onedrive con link abierto para que tengan acceso a toda la información. Finalmente, el 30 de abril se remitió los anexos de la pregunta 17 del bloque i) en 200 folios, respondiendo así a cada una de las 64 preguntas presentadas.

6. De su parte la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital actuando en representación del Concejo de Bogotá, solicitó la desvinculación por falta de legitimación por pasiva, en el entendido que al ser una entidad administrativa de elección popular, son quienes hacen el control político en el ámbito local.

## II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

*“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular...”* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Ahora bien, en el caso de lo que tiene que ver con los términos del derecho de petición la ley estatutaria que reglamentó el derecho fundamental de petición (Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 establece que estas:

*“Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Esta estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1.Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...”*

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

*La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Y, por último, para que la respuesta sea tomada en cuenta como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique deba darse de forma afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. El gestor, acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada al no contestarle la solicitud que elevó, "proposición 163" que buscaba atender el control político que hace el Concejo de Bogotá ante entidad accionada.

3. Descendiendo al asunto *sub examine*, en el referido requerimiento, el accionante solicitó a la Secretaría de Integración Social de Bogotá absolver 64 preguntas compuesta en tres bloques: "i) la entrega de paquetes alimentos en 20 preguntas, ii) entrega de bonos canjeables en cuarentena del 2020 compuesto por 16 preguntas y iii) el proceso de contratación del nuevo modelo, solicitud con 28 preguntas."

4. Ante tal petición, la Secretaria de Integración Social de Bogotá recalcó que en la contestación del 14 de abril absolvió los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 12, 14, 15, 16, 18 y 19 del primer bloque, tal como se indicó en la tutela.

Luego en comunicación del 16 de abril, dio respuesta al bloque i) entrega de paquetes de alimentos respecto de las 20 preguntas que se le presentaron. El 29 de abril del corriente resolvió de fondo el bloque ii) bonos canjeables en cuarentena en el año 2020 en sus 16 preguntas y el bloque iii) proceso de contratación del nuevo modelo en 28 preguntas, quedando únicamente pendiente presentar los anexos de los puntos 3, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20 y 28, pertenecientes a los tres bloques del control político.

Finalmente, en documento del 30 de abril del presente año se concluyó con el envío del vínculo que contiene el link que permite abrir los anexos pendientes.

De esta manera, revisadas la totalidad de las peticiones contenidas en la proposición 163, se encuentra que si bien algunas de las respuestas presentadas fueron posteriores a la presentación de la acción de tutela, en el fondo la misma fue absuelta, en tanto existe contestación clara, precisa, congruente con lo pedido y que según pantallazos adjuntos fueron notificados en los correos

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), denotando por parte de la entidad accionada se presentó respuesta a cada una de las preguntas elaboradas por parte del actor.

Por lo anterior, se encuentra acreditado Carencia Actual del objeto por hecho superado, que tiene lugar cuando:

*(...)entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental (...) (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).*

En este orden de ideas, se colige que la petición incoada por la tutelante fue contestada de forma clara, precisa y de fondo, pues se le indicó de manera precisa respuesta a las 64 preguntas planteadas como el adjunto de las documentales comentadas como anexo que las soportan.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición de petición presentado por JUAN JAVIER BAENA MERLANO, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO**  
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO**  
JUEZ  
JUZGADO 080 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b1f03d2b79eee596dbf25475d9052a4154c22cc5970019f5d063a4aae30f4**

Documento generado en 10/05/2021 10:52:06 AM